Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	*DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA*
DEMANDANTE	*CRISTIAN HERNANDEZ REYES*
DEMANDADO	*PEDRO MARÍA LÓPEZ LEGUIZAMÓN*
RADICACION	***150013153002-2021-00282-00***
INSTANCIA	*PRIMERA*

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (…)" (resaltado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se establece a partir del valor de las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda y en el particular éste es NOVENTA MILLONES DE PESOS, este Despacho no es competente para conocer del trámite, ya que solo conoce el suscrito de los tramites de esta naturaleza en primera instancia, cuando superan la mayor cuantía.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de servicios Judiciales, sección reparto, a fin que sea asignado a uno de los Juzgado Civiles Municipales de Tunja, para su conocimiento.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios Judiciales, a fin que el proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Tunja, 21 de enero de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 001 .

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd33793143e2b98256f5c15f07cdc6c937284a06c37a2215b6a65dcde49553c**

Documento generado en 20/01/2022 10:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica